



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.935

**EXPEDIENTE Nº: 42.096/2019**

**AUTOS: “RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN c/ ROLMEN S.A. Y OTROS s/  
DESPIDO”**

Buenos Aires, 08 de julio de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- María del Carmen Rodríguez inicia demanda contra Rolmen S.A., Lázaro Karadagian, Claudia Alejandra Karadagian e Iguatemi S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el día 15.03.2001 ingresó a trabajar bajo órdenes de Favaso S.A., antecesora de Rolmen S.A. y para ésta a partir del 01.03.2006, con reconocimiento de la antigüedad adquirida bajo la anterior, para la que se desempeñó como oficial calificada del C.C.T. 626/2011, de lunes a viernes de 7:00 a 16:00 horas, con una remuneración de \$ 29.138 mensuales.

Señaló que Rolmen S.A. se dedica a la fabricación y confección de vestimenta e Iguatemi S.A. tiene por actividad la venta y distribución de esa indumentaria bajo la marca “Key Biscayne”, valiéndose de la primera para la confección de las prendas, para lo que proveía diseños, telas, avíos y etiquetas, cuya calidad controlaba, en tanto los codemandados Karadagian resultan ser presidente y directora de Rolmen S.A., dirigían y administraban su actividad, insolventaron la firma, retuvieron aportes de la seguridad social sin ingresarlos a los organismos correspondientes y llevaron a cabo despidos masivos sin indemnizar al personal.

Señaló que se le adeudaban la segunda cuota del s.a.c. de 2017 y los salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, hasta que en abril de 2018 negaron tareas a la demandante, por lo que el 19.04.2018 intimó el pago de los haberes adeudados, así como el ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, entre otros conceptos. Al no obtener respuesta, el 25.04.2018 se consideró injuriada y despedida. Posteriormente intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, la entrega de los certificados de trabajo y el ingreso de aportes previsionales de los períodos que individualizó, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Iguatemi S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 27/38, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, la existencia del vínculo laboral invocado, fecha de ingreso, tareas, remuneración y horario invocados, que resulte ser titular de la marca “Key Biscayne” o que la explote, que se valiera de Rolmen S.A. para confección de prendas de vestir, que proveyera los elementos para su confección y controlara su calidad, que la actora confeccionara vestimenta de esa marca y las irregularidades que se denuncian, especialmente la omisión de ingresar aportes y contribuciones de la seguridad social atribuida a Rolmen S.A.

Aseveró que su parte se dedica a la comercialización de indumentaria textil y zapatos en distintos locales, mientras que Rolmen S.A. se ocupa de la fabricación y venta de indumentaria textil que ofrece a distintas marcas para su reventa, por lo que no complementa su actividad normal y específica propia, marco en el que Iguatemi S.A. le adquirió, específicamente, trajes y ambos para su posterior reventa, que no se encontraban identificados con la marca “Key Biscayne”, que no pertenece a Iguatemi S.A., sin que tampoco entregara telas, avíos o etiquetas, impartiera directivas para la confección ni controlara su calidad, de modo que no se verifican los presupuestos de la responsabilidad solidaria que se le endilga, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, la codemandada Claudia Alejandra Karadagian se presentó a fs. 42/48, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca fue empleadora de la demandante y no se le imputan hechos de los que pudiera derivar su responsabilidad personal.

Contestó la demanda y negó de manera detallada los hechos allí invocados, en especial la categoría laboral y tareas denunciadas, que la actora confeccionara prendas de la marca “Key Biscayne”, que insolventara a Rolmen S.A., que la sociedad omitiera ingresar aportes retenidos y que produjera despidos masivos, que se adeuden las remuneraciones reclamadas y que se negaran tareas a la actora.

Sostuvo que su intervención fue realizada en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y siguiendo las directivas emanadas de los órganos de dirección de la sociedad, que se encuentra legalmente constituida, se ha limitado a cumplir actos propios de su giro comercial y del cargo que ocupa, por lo que impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda interpuesta y la imposición de costas a la parte actora.

IV.- Los codemandados Rolmen S.A. y Lázaro Karadagian quedaron debidamente notificados del traslado conferido a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), según constancias digitalizadas los días 08.02.2021 y 22.04.2021 sin que repelieran la acción, por lo que mediante





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

resoluciones dictadas los días 10.02.2021 y 13.05.2021 se los tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y la codemandada Iguatemi S.A. presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

#### Y CONSIDERANDO:

I.- La existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Montserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

De tal modo, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El despido indirecto dispuesto el 25.04.2019 se fundó, entre otros motivos que no fueron objeto de reclamo, en el silencio observado por Rolmen S.A. a la intimación de pago de haberes adeudados de enero y febrero de 2018, así como en la falta de depósito de aportes y contribuciones de la seguridad social que habían sido reclamados en la comunicación previa del 19.04.2018 (v. documentación digitalizada el 31.07.2021).

USO OFICIAL



Del informe remitido por el Correo Argentino, incorporado el 13.12.2022, se desprende que dichas piezas fueron recibidas por Rolmen S.A. los días 20.04.2018 y 26.04.2018, lo que basta para considerar configurado el silencio invocado.

Por otra parte, no se han aportado a la causa constancias que justifiquen el pago de las remuneraciones de enero y febrero de 2018, denunciadas como impagas, mientras que del informe remitido por la A.F.I.P., incorporado el 26.10.2022, se desprende que desde el mes de agosto de 2013 Rolmen S.A. comenzó a ingresar parcialmente las retenciones de aportes previsionales y de obra social, para luego directamente omitir su depósito por completo, salvo algunos escasos períodos en que efectuó ingresos parciales.

En tales condiciones, el silencio observado por la empleadora a los justificados reclamos realizados por la demandante constituyeron una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) En cuanto a la segunda cuota del s.a.c. de 2017, si bien se la incluyó en la liquidación y en la demanda se afirmó que no había sido abonada, lo cierto es que en el intercambio telegráfico únicamente se formuló reclamo por falta de pago de haberes de enero y febrero de 2018, lo que denota que para entonces el rubro no era adeudado, por lo que el rubro será desechado.

b) El reclamo relativo a vacaciones de 2017 tampoco será de recibo, pues en el despacho del 19.04.2018 se afirmó que habían sido mal liquidadas (v. fs. 11 y documentación digitalizada el 31.07.2021) y en la liquidación de la demanda han sido reclamadas como impagas (v. fs. 13), contradicción que obsta a su reconocimiento en tanto no se explicó donde residiría el defecto en su cálculo y como se determinó el importe pretendido.

c) Por el contrario, no se acreditó el pago de los salarios de enero, febrero y marzo de 2018, como así tampoco de la liquidación final (haberes de abril de 2018, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2018), por lo que dichos conceptos deben ser de recibo.

d) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 30.09.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 13.12.2022), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

e) En la misma pieza la actora cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001, no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

f) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1° del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los importes adeudados, los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

Como puede apreciarse, no basta la mera omisión de retener y efectuar los aportes, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria.

En el caso, la actora emplazó la regularización de aportes y contribuciones en el plazo de dos días hábiles (v. despacho del 19.04.2018) y la integración de aportes en el plazo de 48 horas (v. misiva del 30.09.2019), sin observar el plazo previsto por la norma y sin requerir el ingreso de intereses y multas, por lo que las intimaciones cursadas no satisfacen los recaudos exigidos por la norma reglamentaria.

Dada la naturaleza represiva del art. 132 bis de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Galván, Lorena Catalina c/ Best Quality S.A. y otros s/ Indem. Art. 132 bis L.C.T.”, sentencia definitiva nro. 88.364 del 09.02.2011), la norma debe ser interpretada de modo cuidadoso, restrictivo y con estricto apego a su tipicidad (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Alberti, Mariano c/ Chero Inca, David Rober s/ Indemnización Art. 132 bis LCT”, sentencia definitiva nro. 98.506 del 23.09.2010).

En el mismo sentido, se tiene dicho que el art. 132 bis de la L.C.T. establece sanciones de carácter penal, por lo que debe interpretarse con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita y al cumplimiento de la condición reglamentaria a la que está supeditada su procedencia (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Novik, Esther c/ Heredia, Justina s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 10.598 del 30.04.2002; id. Sala II, Ampa Chamorro, Orly Gianina c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Certif. Trabajo Art. 80 L.C.T.”, sentencia definitiva nro. 114.286 del 19.07.2019, entre muchos otros).

En tales condiciones, el concepto no puede ser de recibo.

USO OFICIAL



g) La aplicación de la ley 27.742 reclamada por Iguatemi S.A. en ocasión de alegar resulta inatendible, pues sabido es que el distracto y sus consecuencias indemnizatorias se rigen por la ley vigente al momento en que se produjo, de modo que lo pretendido constituye una aplicación retroactiva de la norma que resulta inadmisibles en tanto no se encuentra expresamente prevista (arg. art. 7º del Código Civil y Comercial), sin que resulte posible equiparar las sanciones pecuniarias de índole civil establecidas por las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 con disposiciones del derecho penal.

IV.- Para el cálculo de los conceptos que serán diferidos a condena no puede ser receptada la remuneración denunciada, negada tanto por Iguatemi S.A. (v. fs. 28 punto 17) como por la codemandada Karadagian (v. fs. 43 punto 11).

Si bien no paso por alto que la empleadora Rolmen S.A. no posibilitó la producción de la prueba pericial contable (v. auto del 29.08.2022), lo cierto es que la actora no aportó recibo alguno del que se desprenda la percepción de dicho importe y, por el contrario, del informe remitido por la A.F.I.P. se desprende que la mejor remuneración mensual declarada ante el organismo ascendió a \$ 21.777,91 en noviembre de 2017, pues los mayores importes que surgen del informe corresponden a los períodos de pago del s.a.c. (v. informe incorporado el 26.10.2022, archivo embebido “Histórico”).

Relativo a la antigüedad computable, los recibos digitalizados el 31.07.2021 dan cuenta del expreso reconocimiento de la antigüedad adquirida por la actora en la firma Favaso S.A., la que además se encuentra respaldadas por el citado informe de la A.F.I.P., por lo que corresponde atenerse a la fecha de ingreso del 15.03.2001.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 21.777,91 x 17 períodos)	\$ 370.224,47
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 21.777,91 x 2 meses)	\$ 43.555,82
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 3.629,65
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 21.777,91 / 30 x 5 días)	\$ 3.629,65
Vacaciones prop. 2018 (art 156 L.C.T.; \$ 21.777,91 / 25 x 9 días) + s.a.c.	\$ 8.493,38
Salarios adeudados (enero, febrero y marzo 2018; \$ 21.777,91 x 3 meses)	\$ 65.333,73
Abril 2018 (\$ 21.777,91 / 30 x 25 días)	\$ 18.148,26
S.A.C. prop. 2018 y s/ integración (\$ 21.777,91 / 12 x 4 meses)	\$ 7.259,30
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345, \$ 21.777,91 x 3 meses)	\$ 65.333,73
Art. 2º ley 25.323 (\$ 370.224,47 + \$ 43.555,82 + \$ 3.629,65=\$ 420.19,94 x 50%)	\$ 210.054,97

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 788.462,96 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII.- La acción interpuesta contra Lázaro Karadagian y Claudia Alejandra Karadagian se fundó en el incumplimiento de las obligaciones de Rolmen S.A., que retuvo y omitió ingresar los aportes previsionales de la accionante, de lo cual debían responder en su carácter de presidente y directora de la sociedad empleadora y si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de

USO OFICIAL



la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

En esta ilación advierto que si bien no se invocaron defectos en el registro del vínculo, del informe remitido por la A.F.I.P. surge desde agosto de 2013 hasta la extinción del vínculo en abril de 2018 la sociedad empleadora ingresó parcialmente o no ingresó los aportes de la seguridad social y de obra social retenidos a la demandante (v. informe incorporado el 26.10.2022), evasión previsional que afecta al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos legales y fiscales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, considerando que Lázaro Karadagian es el accionista mayoritario de Rolmen S.A. y ejerció la presidencia de su directorio, mientras que Claudia Alejandra Karadagian también resulta ser accionista de la sociedad empleadora y se desempeñó como directora titular del ente al menos desde octubre de 2011 (período en que se verificaron los incumplimientos constatados), desprendiéndose del informe remitido por la I.G.J. que ambos participaban de las reuniones de directorio (v. informe incorporado el 07.11.2022), es decir, intervenía en la toma de decisiones societarias, en tanto que la prueba testimonial recibida en la causa reveló que participaba personalmente en la dirección de la actividad de la empresa, la excusa ensayada con sustento en que se limitó a cumplir los mandatos del directorio -que ella integra- deviene inatendible, por lo que ambos deberán concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituirlos en empleadores de la actora.

VIII.- Con relación a Iguatemi S.A., en el escrito inicial se sostuvo que, desde el año 2013, Rolmen S.A. se dedicó a confeccionar prendas de vestir de la marca “Key Biscayne” que aquella comercializaba, para lo cual proveía diseños, telas, avíos y etiquetas, así como que controlaba la calidad de la producción, mientras que la codemandada afirmó que se limitó a realizar operaciones de compraventa de prendas de vestir, trajes y ambos, que Rolmen S.A. confeccionaba y que ella adquiría una vez terminadas para su posterior reventa, sin incidencia alguna en el desarrollo de la actividad de la empleadora del actor y sin que fuera titular de la marca “Key Biscayne”.

Sobre el punto, los testigos Romano (v. audiencia del 17.04.2023), Carrasco (v. audiencia del 19.04.2023) y Chávez (v. audiencia del 21.04.2023), todos con juicio pendiente contra los demandados y compañeros de trabajo de la actora en Rolmen S.A., declararon que desde el año 2013 su empleadora se dedicó exclusivamente a confeccionar ropa de hombre para Iguatemi con la marca “Key Biscayne”, para lo cual Iguatemi proveía los materiales para la confección, como telas, composiciones, botones, etiquetas, perchas y bolsitas con el nombre “Key Biscayne”; precisaron que la actora se dedicaba a confeccionar y poner los pasa-cintos, compaginaba los pantalones con las cinturas, pegaba botones en los bolsillos, realizaba la limpieza de las piezas y cortaba los hilos; agregaron que las confecciones debían ajustarse a las muestras y la ficha técnica que enviaba Iguatemi, lo que era controlado por la Sra. Rosa, quien iba de Iguatemi día por medio y era muy exigente.

USO OFICIAL



Si bien las declaraciones reseñadas fueron impugnadas por Iguatemi S.A. (v. presentaciones de los días 20 y 24.04.2023), el hecho que los deponentes se encuentren en juicio por motivos similares no conduce a descartar su eficacia probatoria, sino a apreciarlos con mayor rigor, no obstante lo cual aprecio que sus deposiciones resultaron precisas y concordantes acerca de los hechos sobre los que se expidieron, de los que tuvieron conocimiento directo por haber prestado servicios varios años en el establecimiento de Rolmen S.A. y en la confección de prendas de vestir para Iguatemi S.A.

Por otra parte, carece de trascendencia que los deponentes desconocieran el apellido de la persona que se hacía presente en su lugar de trabajo en nombre de Iguatemi para controlar la calidad de la producción, pues si bien la veían asiduamente -día por medio- en definitiva no se trataba de una compañera de trabajo. Por lo demás, esta circunstancia -control de la producción por Iguatemi- fue expresamente invocada al demandar, por lo que lo argumentado en cuanto a que la aludida Sra. Rosa no fue mencionada en el escrito inicial resulta insustancial.

Constituye una tergiversación de sus dichos sugerir que hubieran afirmado que Iguatemi abonaba los salarios del personal del Rolmen; lo que los testigos señalaron de manera coincidente fue que en el último tiempo de la relación sus salarios comenzaron a ser abonados en efectivo, que debían aguardar a que Iguatemi retirara la producción y enviara el dinero, para que luego el personal de Rolmen abonara su remuneración.

No soslayo que del informe remitido por el I.N.P.I surge que el titular registral de la marca “Key Biscaye” resulta ser Lernell Corporation S.A. (v. informe incorporado el 06.09.2022), lo que no posee la relevancia que se le pretende asignar, pues sabido es que el registro de una marca no importa -de por sí- su uso por parte del titular, sobre todo tratándose de marcas internacionales, resultando frecuente que su utilización se encuentre delegada en terceros a través de figuras como franquicias, concesiones, licencia o autorizaciones de uso.

Por lo demás, no encuentro admisible que Iguatemi S.A. intente alegar absoluta ajenidad con relación a la marca “Key Biscayne”, pues del informe de la A.F.I.P. incorporado el 04.01.2024 se desprende que el domicilio electrónico registrado por Iguatemi S.A. en el SICNEA (Sistema de comunicación y notificación electrónica aduanera) corresponde al dominio “keybiscayne.com.ar” (v. archivo embebido “Sistema registral”), lo que pone en evidencia su relación con la marca en cuestión.

En suma, las declaraciones reseñadas, aún con las salvedades expuestas, resultan verosímiles y exhiben suficiente credibilidad como para concluir de Iguatemi S.A. delegó en Rolmen S.A. la confección de las prendas de vestir que admitió comercializar, aspecto sobre el cual pongo especialmente de relieve que en momento alguno Iguatemi S.A. tuvo a bien identificar la marca o denominación bajo la cual vende





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

sus productos de indumentaria, así como que si bien adujo que su relación con Rolmen S.A. se limitaba a adquirir la vestimenta que aquella confeccionaba, cuando fue requerida en los términos del art. 388 del C.P.C.C.N. para que aportara los contratos comerciales y las facturas relativas a la relación comercial invocada (v. ofrecimiento de prueba del 31.07.2021 y resolución del 29.06.2022), expresó que no contaba con contratos celebrados con el resto de las codemandadas en tanto ningún contrato escrito ha celebrado con ellas, ni con facturas generadas con el resto de las codemandadas (v. escrito del 06.07.2022), lo que desbarata la argumentación ensayada como defensa, en tanto las compraventas entre comerciantes deben obligatoriamente instrumentarse a través de las correspondientes facturas.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), posteriormente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la *ratio decidendi* del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sentado ello, corresponde precisar que el segundo supuesto que contempla la norma, es decir, la contratación o subcontratación, únicamente alcanza a la delegación en un tercero de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.



Al respecto, advierto que del informe y archivo embebido precedentemente citados se desprende que, entre las actividades económicas declaradas por Iguatemi S.A. ante la A.F.I.P. se encuentra la “CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO”, lo que más allá que señalar que la comercialización de indumentaria exige -necesaria e imprescindiblemente- su fabricación previa, lo cierto es que Iguatemi S.A. ha declarado la confección de prendas de vestir como parte de su actividad económica, lo que denota con claridad que ha delegado en Rolmen S.A. parte de la actividad normal y específica propia de la empresa, por lo que debe responder solidariamente con la empleadora, excepto en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo, obligación que pesa exclusivamente en cabeza del empleador.

No cabe efectuar distinción alguna con sustento en la fecha de inicio de la relación laboral y la del vínculo comercial entre Rolmen S.A. e Iguatemi S.A., pues sin perjuicio de destacar que la primera proveyó exclusivamente su producción a la segunda desde el año 2013, lo relevante del caso es que esa relación existía a la fecha de origen de los créditos reconocidos y, específicamente, durante al menos los cinco años previos al momento de disolución del vínculo.

IV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados en forma solidaria por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 98.112 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.352/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ contra ROLMEN S.A., LÁZARO KARADAGIAN, CLAUDIA ALEJANDRA KARADAGIAN e IGUATEMI S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 788.462,96 (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de ROLMEN S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la

USO OFICIAL



presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Claudia Alejandra Karadagian (hasta el 12.10.2022) e Iguatemi S.A., así como los correspondientes al perito contador en las respectivas sumas de \$ 12.000.000 (pesos doce millones), \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), \$ 10.000.000 (pesos diez millones) y \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), a valores actuales y equivalentes a 122,31 UMA, 50,96 UMA, 101,92 UMA y 18,35 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.352/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

